



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR

PROCESO: DEMANDA EJECUTIVA POR OBLIGACIÓN DE HACER
RADICACIÓN No. 20001-31-03-005-2020-00164-00
EJECUTANTE: INMOBILIARIA MONTI SAS
EJECUTADO: REM CONSTRUCCIONES S.A y OTROS.

Dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Pasó al Despacho el asunto de la referencia a fin de subsanar un defecto encontrado en la relación jurídica procesal trabada en el asunto en comento, el cual radica en que en el sub lite no se dio aplicación a lo normado por el numeral 3° del artículo 381 del C.G.P. el cual a su tenor reza: “ *ARTÍCULO 381. PAGO POR CONSIGNACIÓN. En el proceso de pago por consignación se observarán las siguientes reglas: 1. La demanda de oferta de pago deberá cumplir tanto los requisitos exigidos por este código como los establecidos en el Código Civil. (...) 3. Si al contestar la demanda el demandado se opone a recibir el pago, el juez ordenará, por auto que no admite recurso, que el demandante haga la consignación en el término de cinco (5) días o decretará el secuestro del bien. Practicado este o efectuada aquella, el proceso seguirá su curso.*”

De la norma trasunta se desprende que antes de llegar a adoptar la decisión que en derecho corresponde, es de vital importancia que la parte que ofrece el pago haga su consignación a la cuenta del despacho dentro de los cinco días (05) siguientes a la notificación de la presente providencia, actuación que determinará *per se* el destino del proceso. No obstante lo anterior, en este caso no se procedió de conformidad, ya que en la oportunidad procesal correspondiente se omitió ordenar a la parte demandante que cumpliera con la obligación señalada por la norma, sino que en su defecto se fijó fecha para dictar sentencia anticipada, por lo que al echarse de menos la actuación contemplada por la ley, es imperativo que la titular del despacho haga uso de los poderes correctivos y de saneamiento de qué está investida, para subsanar la falencia enunciada.

Así las cosas, sea esta la oportunidad procesal para ordenar a la parte demandante INMOBILIARIA MONTI SAS que dé cumplimiento a la exigencia normativa vertida en el numeral 3° del artículo 381 del C.G.P. por lo que se le ordena que en el término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, consigne a ordenes de este despacho judicial la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS MIL CIEN PESOS (\$292.200.100.00), lo anterior *so pena* de dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 2 *ibidem*. Cumplido lo anterior, por auto se señalará fecha para llevar a cabo la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANITH CECILIA BOLIVAR OCHOA
JUEZ

LJBM.

Firmado Por:

Danith Cecilia Bolivar Ochoa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 05 Escritural
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a0748e826f873a32962c5d088ed03d31cebbb6a5213196d6680673e664607a8**
Documento generado en 02/05/2022 12:10:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>